

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-141/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina, por un lado, que esta **Sala Superior es competente** para conocer del juicio electoral y, por otro, **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** ante lo infundado e inoperante de los argumentos de **Morena**.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. DECISIÓN COMPETENCIAL | 2 |
| III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... | 3 |
| IV. ESTUDIO DEL FONDO | 3 |
| V. RESUELVE..... | 14 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Actor: | Morena |
| Autoridad responsable | o Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. |
| Tribunal local: | |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Denunciados: | Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano |
| Instituto local u OPLE: | Instituto Electoral de Jalisco. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| MC | Movimiento Ciudadano |
| Sala Guadalajara | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diez de abril de dos mil veinticuatro², el actor denunció a Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación al principio de separación Iglesia-Estado y culpa in vigilando, por la difusión de imágenes con símbolos religiosos en la red social “X” durante la campaña electoral a la gubernatura de Jalisco.

2. Resolución local. El primero de junio, el Tribunal local emitió resolución³ en la que declaró la inexistencia de la infracción sobre uso indebido de símbolos religiosos.

3. Demanda y consulta competencial. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio el actor impugnó la resolución ante la Sala Guadalajara.

El Magistrado presidente dictó acuerdo en el que planteó consulta competencial a esta Sala Superior y ordenó remitirle las constancias.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-141/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. DECISIÓN COMPETENCIAL

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local de una entidad federativa, relacionada con un procedimiento sancionador electoral vinculado con el reciente proceso electoral para la elección de la gubernatura del estado⁴.

² En adelante, salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ En el expediente PSE-TEJ-103/2024

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes*

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del partido actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa del representante del partido que promueve el juicio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁶, puesto que el acto impugnado se notificó al actor el cuatro de junio y aquélla fue presentada el ocho siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un partido político, que fue parte denunciante en el procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución impugnada.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El actor denunció al candidato a la gubernatura Pablo Lemus, por presunta vulneración al principio de laicidad, debido a que durante la campaña electoral difundió sesenta y un publicaciones en la red social denominada X (antes Twitter), las cuales contienen supuesto contenido de símbolos religiosos porque el candidato usó un collar con una cruz,

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

difundió la imagen de un cristo y de iglesias, así como una fotografía con un sacerdote.⁷ Asimismo, denunció MC quien postuló la candidatura por *culpa invigilando*.

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Declaró **inexistente la infracción** atribuida a Pablo Lemus y MC, esencialmente porque los medios probatorios no resultaron eficaces para acreditar la conducta infractora, ya que aun cuando de las publicaciones que motivaron la denuncia se advertía el uso de una cruz, fotografías de una iglesia, la imagen de un cristo y de un sacerdote, lo cierto es que no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto.

La responsable determinó que el uso de símbolos religiosos que se le atribuyó al candidato es una manifestación externa de la libertad religiosa que en modo alguno constituye un acto de culto público.

Asimismo, señaló que tampoco existía prueba indubitable que hiciera suponer que las publicaciones denunciadas tuvieran un impacto directo en el proceso electoral en comento, o bien, que hubieran interferido en el electorado al momento en que decidieran su voto, derivado de que de las publicaciones no se hizo ningún llamado a votar ni se hizo referencia para apoyar a alguna candidatura o plataforma electoral.

En ese sentido concluyó que en forma alguna las publicaciones que motivaron la denuncia afectaron la normativa en materia de propaganda electoral, ni mucho menos el principio de separación Iglesia-Estado.

Por tal motivo consideró que, al no haberse acreditado el elemento de la conducta, resultaba innecesario analizar los restantes elementos de la infracción.

⁷ Ver **anexo único** de esta sentencia.

3. ¿Qué alega el partido actor?

a. Indebida fundamentación y motivación porque sí se acredita la conducta.

El actor sostiene que contrario a lo resuelto por el Tribunal local sí se acredita la conducta infractora, pues quedó demostrado que el candidato utilizó de forma reiterada símbolos religiosos durante su campaña electoral.

El partido actor alega que el solo hecho de que el denunciado se expusiera ante la ciudadanía como candidato usando un símbolo religioso y, por tanto, como creyente de determinada ideología religiosa, transgrede los principios constitucionales de laicidad y separación Iglesia-Estado.

b. Indebido análisis de las publicaciones.

El Tribunal local dejó de analizar adecuadamente las publicaciones que motivaron la denuncia, pues en forma alguna consideró que era visible el uso de símbolos religiosos con la clara intención de favorecer al denunciado en el proceso electoral.

El partido actor alega que la responsable no analiza la jurisprudencia aplicable al uso de símbolos religiosos⁸, porque desde su perspectiva el candidato denunciado utilizó símbolos religiosos con la intención de influir en el electorado.

c. Falta de congruencia.

La resolución es incongruente, porque en un primer momento la responsable consideró que no se cumplía el elemento consistente en la conducta y posteriormente tuvo por acreditada la existencia de publicaciones con símbolos religiosos, en ese sentido el actor expone:

⁸ Tesis XVI/2004 de rubro " SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO".

i) El Tribunal local pese a que reconoce de manera preliminar las conductas atribuidas al candidato denunciado no tomó en consideración la intención de captar el voto del electorado que comulga con esos credos religiosos.

ii) Es incongruente que el Tribunal refiera que no se acreditó el elemento de la conducta, cuando tuvo por acreditada la difusión de diversas publicaciones con símbolos religioso, debido a que, en realidad al elemento que trata de referirse y el cual no tiene acreditado es al subjetivo.

4. ¿Qué resuelve la Sala Superior?

a. Metodología. Los agravios sobre indebida fundamentación y motivación referidos a la existencia de la conducta y a la supuesta indebida valoración de publicaciones se analizarán en conjunto porque parten de premisas similares.

Posteriormente se examinará el concepto de agravio sobre incongruencia de la resolución.

b. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la resolución reclamada debe **confirmarse** toda vez que los agravios hechos valer por el partido actor son **infundados e inoperantes**, como se demuestra a continuación.

c. Marco jurídico

El principio de laicidad reconocido en la Constitución general⁹ requiere que se establezca la separación entre las religiones y el Estado.

Dicha separación debe articularse a través de restricciones respecto de lo que el Estado puede regular y acerca de los ámbitos en los que puede tener cabida la participación religiosa.

⁹ Artículos 24, 40 y 130, de la Constitución.

En el caso de la materia electoral, el principio de laicidad garantiza la libertad del sufragio, dado que propicia que la decisión de quienes emiten su voto se forje exenta de intervenciones de liderazgos religiosos que por sí mismos tienen un peso ético y valor simbólico para quienes profesan determinada creencia.

Esta Sala Superior¹⁰ ha sostenido que los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Además, ha considerado que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en la Constitución Federal¹¹, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial. Esto es, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado¹².

De igual forma, ha reiterado que para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral¹³.

Tomando en consideración lo anterior, es dable concluir que para la actualización de la violación alegada es necesario que se demuestre que se está en presencia de propaganda electoral y que los elementos religiosos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia.

¹⁰ Tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

¹¹ Artículo 1, de la Constitución.

¹² Tesis XLVI/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

¹³ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013.

d. Justificación

Tema 1. Indebida fundamentación y motivación (existencia de conducta y análisis de publicaciones).

Los agravios son **infundados**, porque:

a) Fue correcta la determinación del Tribunal responsable respecto a que no se actualizaba la infracción denunciada, a partir de que las publicaciones motivo de queja en modo alguno impactaron en el proceso electoral; y

b) El Tribunal local sí analizó de manera adecuada las publicaciones que motivaron la denuncia, aunado a que el actor no señala cómo es que debieron ser analizadas, ni tampoco desvirtúa las razones relativas a que no impactaron en el proceso electoral.

A. Existencia de la conducta infractora.

Tal y como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que **fue correcta la determinación del Tribunal responsable relativa a que no se actualiza la conducta infractora**, porque las publicaciones motivo de queja, en modo alguno impactaron en el proceso electoral cuestionado, tal y como se explica a continuación.

De la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local tuvo por acreditada la difusión de las publicaciones que motivaron la denuncia y **determinó inexistente la infracción** atribuida a Pablo Lemus y a MC, a partir de que los medios probatorios¹⁴ no resultaron eficaces para acreditarla, porque:

- Aun y cuando de las publicaciones que motivaron la denuncia se advertía el uso de una cruz, fotografías de una iglesia, la imagen de un cristo y de un sacerdote, lo cierto era que no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto.

¹⁴ Acta circunstanciada IEPC-OE-188/2024, levantada por la Oficialía Electoral del OPLE.

- El uso de símbolos religiosos atribuidos al candidato eran una manifestación externa de la libertad religiosa que en modo alguno constituía un acto de culto público.

- Tampoco existía prueba indubitable que hiciera suponer que las publicaciones que motivaron la denuncia tuvieran un impacto directo en el proceso electoral en comento, o bien, que hubieran interferido en el electorado al momento en que decidieran su voto, porque no se hizo llamado a votar ni se hizo referencia para apoyar a alguna candidatura o plataforma electoral.

En ese sentido concluyó que en forma alguna las publicaciones que motivaron la denuncia afectaron la normativa en materia de propaganda electoral, ni mucho menos el principio de separación Iglesia-Estado.

Ahora bien, a fin de controvertir lo anterior, el actor manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara inexistente la infracción a partir de que señaló que no se acreditaba la conducta infractora.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien el Tribunal responsable declaró inexistente la conducta, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local realmente desvirtuó la existencia de la infracción, porque consideró que del análisis de las publicaciones que motivaron la denuncia en forma alguna se advertía impacto directo o indirecto en el proceso electoral cuestionado.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues las publicaciones no impactaron en el proceso electoral cuestionado, derivado de que **la publicación de símbolos religiosos, por sí misma, no trae aparejada la infracción denunciada.**

Ello en atención a que, en cuanto a la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, esta Sala Superior ha sostenido que los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tomando en consideración lo anterior, es dable concluir que **para la actualización de la violación alegada por el actor era necesario demostrar** que se estaba en presencia de propaganda electoral y que los elementos religiosos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, situación que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el agravio vertido por el actor también deviene **inoperante**, debido a que deja de controvertir las razones en las que el Tribunal local sostuvo que no se advertía el cómo las publicaciones denunciadas impactaron de manera directa o indirecta en el voto del electorado¹⁵.

b) Indebido análisis de publicaciones.

Son **infundadas** las alegaciones del actor sobre el indebido análisis de publicaciones porque, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal responsable sí analizó las publicaciones que motivaron la denuncia.

Justificación. De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local tuvo por acredita la existencia de las sesenta y un publicaciones que motivaron la denuncia, con base en una diligencia de oficialía electoral desarrollada por el OPLE¹⁶.

El Tribunal responsable otorgó valor probatorio pleno a la actuación de la autoridad local¹⁷, en tanto que a los hipervínculos en internet contenidos en el acta les dio valor indiciario.

El Tribunal analizó el contenido del acta circunstanciada de la cual advirtió sesenta y un publicaciones en la red social "X" en las que se podía observar la existencia de iglesias, cristos, cruces, sacerdotes, así como la imagen del denunciado portando un dije en forma de cruz.

El órgano jurisdiccional responsable concluyó que del examen de las publicaciones no se advertía un impacto directo en el proceso electoral

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JE-66/2024 y SUP-JE-34/2022.

¹⁶ La cual consta en el acta IEPC-OE-188/2024

¹⁷ De conformidad a lo dispuesto por los artículos 462.3; fracción I y 463. 1 y 2 del Código Electoral local.

en Jalisco, o bien, que hubieran interferido en el electorado al momento de votar, derivado de que no se hacía ningún llamado a voto, ni tampoco aludían apoyo para alguna candidatura o plataforma electoral.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local sí analizó caudal probatorio, pues tal y como concluyó el referido Tribunal, de las referidas publicaciones no se advierte de qué forma estas tuvieron un impacto directo en el proceso electoral cuestionado. Aunado a que, como se señaló en el apartado anterior, las publicaciones de símbolos religiosos por sí mismos, no implican la vulneración a la propaganda electoral.

En este sentido, no le asiste razón a Morena en cuanto a que la responsable no analizó las publicaciones objeto de la denuncia ya que se advierte que el Tribunal local analizó el impacto de los objetos religiosos a la luz del sujeto denunciado, el contexto en el que surgieron los hechos, la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, arribando a la conclusión de que no existió la infracción.

El agravio también deviene **inoperante** en tanto que el partido actor no combate de manera directa el análisis efectuado por la responsable ni demuestra los extremos necesarios para considerar que existe un uso indebido de elementos religiosos.

Ello es así porque el actor basa su alegato en la sola presencia de elementos religiosos en las publicaciones realizadas – un collar con una cruz, difusión de la imagen de un cristo y de iglesias, así como una fotografía con un sacerdote - sin embargo, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, ello no es suficiente para considerar actualizada la violación alegada.

Para ello, era necesario que el actor demostrara que los elementos religiosos se utilizaron con el fin de influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, lo que en la especie no sucede pues, se insiste, basa su alegato en la sola presencia de los elementos correspondiente, razón por la cual resulta inoperante el agravio.

Aunado a ello, cabe señalar que el actor tampoco refiere en su agravio cómo debieron analizarse dichas publicaciones en lo individual o de manera conjunta, ni tampoco desvirtúa cómo fue que las publicaciones impactaron en el proceso electoral que cuestiona, pues solamente señala de manera subjetiva que tuvieron impacto en el proceso electoral.

Por lo que esta Sala Superior considera que no asiste razón al promovente respecto a la indebida valoración de las publicaciones.

Tema 2. Falta de congruencia.

Planteamiento. El actor alega que la resolución es incongruente, porque en un primer momento la responsable consideró que no se cumplía el elemento consistente en la conducta y posteriormente tuvo por acreditada la existencia de publicaciones con símbolos religiosos.

Decisión: El concepto de agravio es **infundado**, porque el Tribunal local sí resolvió de manera congruente el procedimiento sancionador que se puso su consideración.

Por lo que hace al principio de congruencia, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional la existencia de dos vertientes.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre

en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho¹⁸.

Así, contrario a lo expresado por el partido actor, el Tribunal local no expreso consideraciones contrarias entre sí, como a continuación se explica.

Si bien el Tribunal local en primer momento determinó que la conducta era inexistente, también es verdad que de la lectura integral de la resolución controvertida se advierte que a lo que realmente se refería era a la inexistencia de la infracción sobre uso de símbolos religiosos.

Esta Sala Superior considera que el uso de una cruz por parte de una candidatura está permitido si del análisis contextual es posible advertir que se utiliza como adorno, no es ostensible y no es parte de la propaganda electoral.

Los operadores jurídicos deben examinar en cada caso concreto si el uso de la cruz forma parte de la propaganda electoral de la candidatura.

En el caso concreto, la autoridad responsable desestimó el uso de la cruz como parte de la propaganda electoral de la candidatura y esta Sala Superior considera que de las publicaciones que motivaron la denuncia es posible advertir el uso de la cruz como un adorno de vestimenta o guardarropa sin que en forma alguna destaque o sea ostensible.

Inclusive de las imágenes que la responsable valoró en su resolución (que se agregan como anexo de esta sentencia) se advierte que en la mayoría lo que destaca es la imagen de la candidatura y solamente se advierte de forma diminuta una cruz que porta en el cuello como adorno sin que sea ostensible.

Por lo tanto, el uso de una cruz por una candidatura está protegido por el principio de libertad religiosa, si no forma parte esencial de su

¹⁸ Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**

propaganda electoral y se demuestra que su uso es decorativo y no ostensible.

En ese sentido, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal al analizar las publicaciones denunciadas, concluyó que aun y cuando de estas se advertía el uso de una cruz, no se desprendía en modo alguno de qué forma impactaron en el proceso electoral en comento.

Lo anterior, porque no se demostraba en modo alguno una finalidad electoral, en específico, el influir moral o espiritualmente en el electorado; ni había manifestado expresamente que fuera creyente, ni había solicitado que se votara por él con base en esa creencia, ni tampoco se advertía que buscara generar simpatía con el electorado, sino que únicamente portaba un dije en forma de cruz.

De lo anterior se advierte que, el Tribunal sí fue congruente en su determinación pues resolvió con base a la infracción denunciada (vulneración a los principios de laicidad y separación de Iglesia-Estado) y los efectos de las publicaciones denunciadas en el proceso electoral.

Así, el Tribunal local al no advertir de qué manera dichas publicaciones rompían con el principio de laicidad y la separación de Iglesia-Estado en la contienda electoral, fue congruente en consecuencia que declarara inexistente la infracción denunciada. De ahí lo infundado del agravio.

e. Conclusión

Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido actor, lo conducente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|---|
| 1. | https://twitter.com/pablolemusn?s=11&t=TX4iSEEjNKQ4vAyw7itHTg |
| |  <p>Acto seguido, en la revisión de dicho hipervínculo me direcciona a la red social "X", la cual puedo identificar por el nombre de esta en la parte superior izquierda en letras color negro, seguido de esto me percato que se trata del perfil verificado a nombre de "Pablo Lemus Navarro," bajo usuario "@PabloLemusN" el cual cuenta con "5.926 Siguiendo y 185,2 mil Seguidores", y la siguiente descripción: "Soy Pablo Lemus, candidato a Gobernador de #Jalisco, por Movimiento Ciudadano 🍊. Comprometido con el bien común, enamorado de mi familia. Asimismo, me aparece una foto de perfil circular, donde aparece un hombre de tez morena, cabello negro, viste camisa blanca y un saco en color negro con un fondo en color naranjal; de foto de portada se ve un fondo en color naranja, con el siguiente texto en letras color blanco: "PARA JALISCO SIEMPRE LO MEJOR" y a la derecha de este texto se encuentra el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano.</p> |
| 2. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1772690221034811514?s=61&=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 26 de marzo 2024 |
| |  <p>Aventajamos en las preferencias de las y los jaliscienses, como se demuestra en los datos de cuatro casas encuestadoras 📊, serias y formales, que utilizan muestras de población decentes.</p> <p>La tendencia es clara: Jalisco se dio cuenta que el proyecto serio y con propuestas viables es el nuestro y nuevamente decidieron darnos su confianza.</p> <p>Nos respaldan años de resultados. Aquí somos libres e independientes.</p> <p>¡Ánimo, Jalisco!</p> <p>#SiempreJalisco, #SiempreMujeres</p> |
| 3. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1772666846933598316?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 26 de marzo de 2024 |
| |  |

¹⁹ Los hipervínculos y las imágenes fueron obtenidas de la sentencia emitida por el Tribunal local.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 7. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1772707768010445128?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSq 26 de marzo de 2024</p> |
| |  |
| 8. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1772350894715109810?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSq 25 de marzo de 2024</p> |
| |  |
| 9. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1771711054495588711?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSq 23 de marzo de 2024</p> |
| |  |

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ | | | | | | | | | |
|-------------------|---|-----------|------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------------|-------------------|---|
| 10. | https://twitter.com/pablolemus/status/1771711010828624237?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 23 de marzo de 2024 | | | | | | | | | |
| |  <p>Post</p> <p>Pablo Lemus Navarro (@PabloLemus)</p> <p>Los municipios de Jalisco son increíbles 🇲🇪. Si no me creen, míren nada más esta chulada al atardecer 🌅 en #Jalisco.</p> <p>709 p. v. · 22 mar. 2024 · 310 Repostaciones</p> <p>14 horas · 62 Me gusta · 10 Comenta gustada</p> | | | | | | | | | |
| 11. | https://twitter.com/pablolemus/status/1772350894715109810?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg | | | | | | | | | |
| |  <p>Post</p> <p>Pablo Lemus Navarro (@PabloLemus)</p> <p>Muchas gracias por todo el apoyo, este movimiento es el único que tiene fuerza y innovadoras propuestas para nuestro bello estado. El cariño de la gente está de este lado. Juntas y juntos vamos a ganar este 2 de junio. ¡Arriba, Jalisco, a ganar! 🇲🇪</p> <p>MURAL EXPRESSION DE JALISCO</p> <p>¿QUÉ TAN VIABLES CREES QUE SON LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS?</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Candidato</th> <th>Viabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PABLO LEMUS</td> <td>87.5%</td> </tr> <tr> <td>LADINA HAZO</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>ESMERALDA BELTRÁN</td> <td>25%</td> </tr> </tbody> </table> <p>492 p. v. · 20 mar. 2024 · 468 Repostaciones</p> | Candidato | Viabilidad | PABLO LEMUS | 87.5% | LADINA HAZO | 70% | ESMERALDA BELTRÁN | 25% | <p><i>Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "X" la cual puedo identificar por el nombre de la misma en la parte superior izquierda en letras color negro, seguido de esto me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "08", por lo que, se da por verificado su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias</i></p> |
| Candidato | Viabilidad | | | | | | | | | |
| PABLO LEMUS | 87.5% | | | | | | | | | |
| LADINA HAZO | 70% | | | | | | | | | |
| ESMERALDA BELTRÁN | 25% | | | | | | | | | |
| 12. | https://twitter.com/pablolemus/status/1771613349400216044?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 23 de marzo de 2024 | | | | | | | | | |
| |  <p>Post</p> <p>Pablo Lemus Navarro (@PabloLemus)</p> <p>Muchas gracias por todo el apoyo, este movimiento es el único que tiene fuerza y innovadoras propuestas para nuestro bello estado. El cariño de la gente está de este lado. Juntas y juntos vamos a ganar este 2 de junio. ¡Arriba, Jalisco, a ganar! 🇲🇪</p> <p>MURAL EXPRESSION DE JALISCO</p> <p>¿QUÉ TAN VIABLES CREES QUE SON LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS?</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Candidato</th> <th>Viabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PABLO LEMUS</td> <td>71.0%</td> </tr> <tr> <td>LADINA HAZO</td> <td>62.5%</td> </tr> <tr> <td>ESMERALDA BELTRÁN</td> <td>25%</td> </tr> </tbody> </table> | | Candidato | Viabilidad | PABLO LEMUS | 71.0% | LADINA HAZO | 62.5% | ESMERALDA BELTRÁN | 25% |
| Candidato | Viabilidad | | | | | | | | | |
| PABLO LEMUS | 71.0% | | | | | | | | | |
| LADINA HAZO | 62.5% | | | | | | | | | |
| ESMERALDA BELTRÁN | 25% | | | | | | | | | |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 13. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1771234315105382416?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 22 de marzo de 2024 |
| |  |
| 14. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1771213583679930395?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 22 de marzo de 2024 |
| |  |
| 15. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1770913641941909699?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 21 de marzo de 2024 |
| |  |

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 16. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1770903718772310213?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 21 de marzo de 2024</p> |
| |  |
| 17. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1770856609679397224?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 21 de marzo de 2024</p> |
| |  |
| 18. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1770842898562437467?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 21 de marzo de 2024</p> |
| |  |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

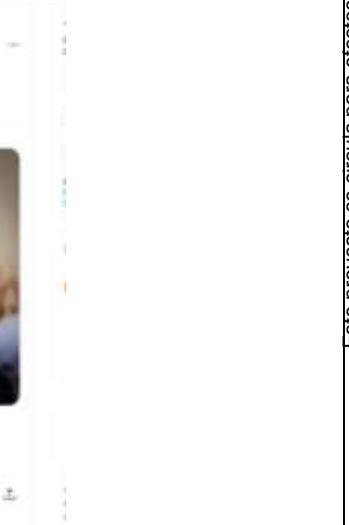
| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 19. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1770684775805681900?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 20 de marzo de 2024 |
| |  <p>The tweet contains a bar chart titled "ENCUESTAS A GUBERNATURA DE JALISCO". The chart compares support for five political parties: PAN (orange), PRI (green), PRD (purple), PUSC (red), and PUSC (blue). The Y-axis represents support percentage from 0 to 80. The X-axis lists the parties. The PAN party shows the highest support, followed by PRI, PRD, PUSC (red), and PUSC (blue).</p> |
| 20. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1770637797642174645?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 20 de marzo de 2024 |
| |  <p>The tweet contains several paragraphs of text and a smaller screenshot of another tweet. The text discusses political issues, mentioning "gobierno de Jalisco", "programa que está siendo tratado", "Cabeza de Gallo", "Además de la rotación de circuitos", "Habría invertido el dinero", and "Para quienes nos gustan los retos". The smaller screenshot shows a tweet from "Gutiérrez - Los Naranjos - La Piedad de San Nicolás" with a photo of a group of people.</p> |
| 21. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1770591103823077578?s=61&t=LQdjBoYeDLp70:WFBpLSg 20 de marzo 2024 |
| |  <p>The tweet contains text and a photo. The text says: "porque este mundo necesita más: Admis, gobernanza, unión de JFras y el Centro de Salud y un abastecimiento de medicamentos del ES. Y no está mal. Como si no con goberna, como si no se hubiera de más con las autoridades". The photo shows a man in a white shirt and blue pants, possibly a politician, standing in a public setting.</p> |

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|---|
| 22. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1770555980327092321?s=61&t=LQdjBoYeDLp70_WFBpL_Sg 20 de marzo del 2024</p> |
| |  |
| 23. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1770465446665347322?s=61&t=LQdjBoYeDLp70:WFBpL_Sg 20 de marzo de 2024</p> |
| |  |
| 24. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1770231305281872000?s=61&t=LQdjBoYeDLp70_WFBpL_Sg 19 de marzo 2024</p> |
| |  |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|---|
| 25. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1770210087187210558?s=61&t=LQdjBoYeDLp70_WFBpL_Sg 19 de marzo 2024 |
| |  |
| 26. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1769485008606040462?s=61&t=LQdjBoYeDLp70_WFBpL_Sg 17 de marzo 2024 |
| |  |
| 27. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1769463427682926939?s=61&t=LQdjBoYeDLp70_WFBpL_Sg 17 de marzo 2024 |
| |  |

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 28. | Lhttps://twitter.com/pablolemusn/status/1769384386862911780?s=61&t=LQdjBoYeDLp70_WFBpLSg 17 de marzo 2024 |
| |  |
| 29. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1769144181249773762?s=61&t=LQdjBoYeDLp70_WFBpLSg 16 de marzo 2024 |
| |  |
| 30. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1769144037775151208?s61&t=LQdjBoYeDLp70:WFBpLSg 16 de marzo 2024 |
| |  |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

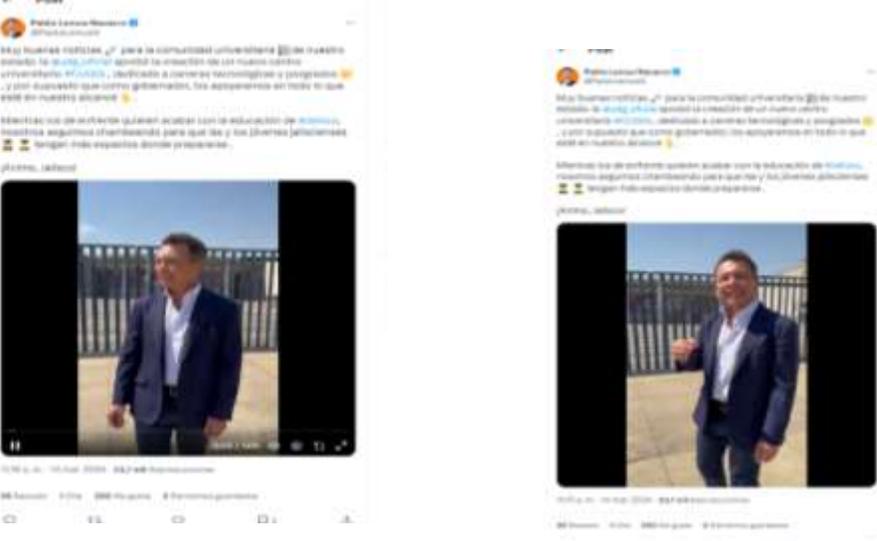
| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 31. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1769129082153804085?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSq 16 de marzo de 2024 |
| |  |
| 32. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1769076319336235011?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSq 16 de marzo de 2024 |
| |  |
| 33. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1769068623585214834?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSq 16 de marzo de 2024 |
| |  |

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 34. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1769053699333120249?s=61&=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 16 de marzo de 2024 |
| |  |
| 35. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1768812247118168213?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 15 de marzo de 2024 |
| |  |
| 36. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1768781724983455925?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 15 de marzo de 2024 |
| |  |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

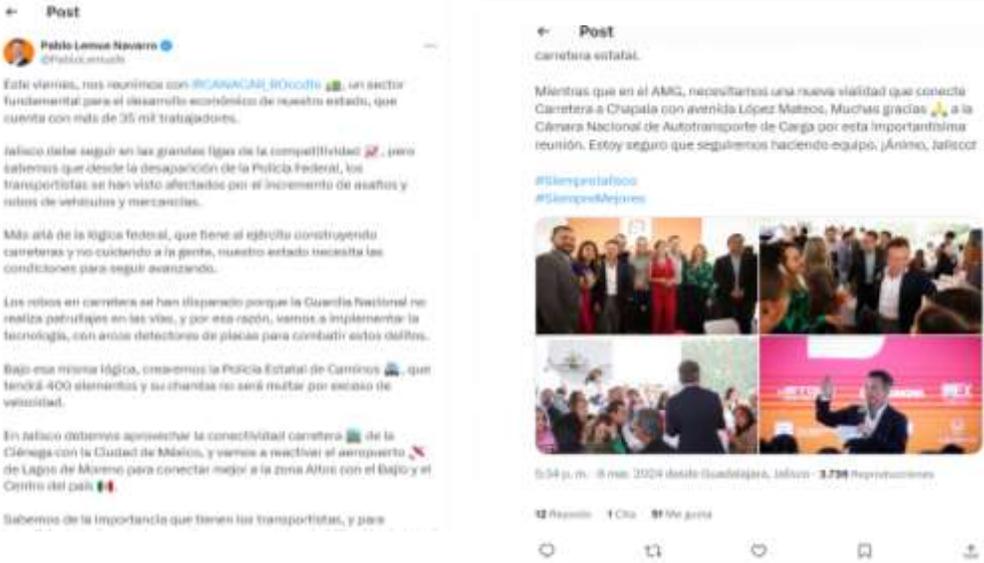
| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 37. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1768698523925479912?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 15 de marzo de 2024 |
| |  |
| 38. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1768457066195095764?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 14 de marzo de 2024 |
| |  |
| 39. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1768419387990569381?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 14 de marzo de 2024 |
| |  |

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 40. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1768324965432979634?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 14 de marzo de 2024 |
| |  |
| 41. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1767354876831617393?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 11 de marzo de 2024 |
| |  |
| 42. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1767307341706281313?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 11 de marzo de 2024 |
| |  |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|---|
| 43. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1767205062554648625?s=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLsG 11 de marzo de 2024 |
| |  <p>Post</p> <p>Pablo Lemus Novena @PabloLemusN</p> <p>¡Zapopan, te llevo en el corazón! 🙏 Gracias por darme mi primera oportunidad de gobernar y por permitirme ser tu Presidente Municipal durante seis años.</p> <p>En este maravilloso municipio queremos hacer la Ciudad de las Flores y Niños 🌸, siendo un proyecto único en México y Latinoamérica y del que nos sentimos muy orgullosos. Hoy nuevamente quiero pedirte tu confianza y apoyo para gobernar Jalisco, y que a #Zapopan le vaya mucho mejor.</p> <p>¡Ánimo! 🙌 #SiempreJalisco #SiempreAquí</p> <p>Última vez visto: 11 mar, 2024 · 16.8 mil Reproducciones</p> <p>44 Repuestas · 12 Retos · 208 Me gusta · 1 Comentario guardado</p> |
| 44. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1766621077541695623?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFPpLsG 09 de marzo de 2024 |
| |  <p>Post</p> <p>Pablo Lemus Novena @PabloLemusN</p> <p>En este maravilloso municipio queremos hacer la Ciudad de las Flores y Niños 🌸, siendo un proyecto único en México y Latinoamérica y del que nos sentimos muy orgullosos. Hoy nuevamente quiero pedirte tu confianza y apoyo para gobernar Jalisco, y que a #Zapopan le vaya mucho mejor.</p> <p>Última vez visto: 09 mar, 2024 · 16.8 mil Reproducciones</p> <p>44 Repuestas · 12 Retos · 208 Me gusta · 1 Comentario guardado</p> |
| 45. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1766621050505138620?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLsG 09 de marzo de 2024 |
| |  <p>Post</p> <p>Pablo Lemus Novena @PabloLemusN</p> <p>de Acotepec con rehabilitación, rehabilitaremos las carreteras de Pomeñiles, La Capilla, La Antigua de Abasco y Las Carreras.</p> <p>Además queremos que los habitantes de poblaciones como Las Salinas, Los Olivos y La Capilla cuenten con un esquema muy parecido</p> <p>Última vez visto: 09 mar, 2024 · 6.24 mil Reproducciones</p> <p>4 Repuestas · 12 Retos</p> |

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 46. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1766577401025245418?s=61&t=LQdj-BoYeDLLp70_WFBpLSg 09 de marzo de 2024 |
| |  |
| 47. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1766479158601728039?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 09 de marzo de 2024 |
| |  |
| 48. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1766246149357224411?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 28 de marzo 2024 |
| |  |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|---|
| 52. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1765022090976002435?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBbPLsG 05 de marzo de 2024 |
| |  <p>A screenshot of a Twitter post from Pablo Lemus Novare. The text of the tweet reads: "América tiene la campaña como 'Ponente' en Chile, pero la gente que respalda la candidatura por primera vez se ve en los stands, y de ahí se reparten a los líderes de la lista, a los miembros de Chile, Jorge de Novare, San Agustín de los Lagos, Santiago de los Caballeros y Novare." Below the text is a video thumbnail showing a person in a white shirt at a night event with a sign that says "Ponente".</p> |
| 53. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1764810817365565776?s=61&t=LQdjBoYeDLp70_WFBpL_Sg 04 de marzo de 2024 |
| |  <p>A screenshot of a Twitter post from Pablo Lemus Novare. The text of the tweet reads: "Señor Pablo Lemus Novare, candidato a Gobernador de Antioquia por 'Unión Ciudadana', más allá que en 'El Español' (Pablo Lemus Novare) y 'Unión de Antioquia', dos personas muy importantes en la historia, de quienes hemos sabido que, hasta el día de hoy, me acompañan." Below the text is a photo of a crowd at a daytime event with a large building in the background.</p> |
| 54. | https://twitter.com/pablolemusn/status/1764388079530283294?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpL_Sg 03 de marzo de 2024 |
| |  <p>A screenshot of a Twitter post from Pablo Lemus Novare. The text of the tweet reads: "¡Qué viva 'Unión Ciudadana', que viva Weirica Delgado, y que viva 'Unión Ciudadana', ¡viva, a gooo!" Below the text are two photos showing a group of people at an event, one of whom is holding a sign.</p> |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 55. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1764350029093896293?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 03 de marzo de 2024</p> |
| |  |
| 56. | <p>https://twitter.com/pablolemusn/status/1764070844370661858?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 02 de marzo de 2024</p> |
| |  |
| 57. | <p>https://twitter.com/PabloLemusN/status/1764037449821393178?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 2 de marzo de 2024</p> |
| |  |

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 58. | https://twitter.com/PabloLemusN/status/1763750001165963452?s=61&t=%3DLQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 01 de marzo de 2024 |
| |  |
| 59. | https://twitter.com/PabloLemusN/status/1763703470694015322?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSG 01 de marzo de 2024 |
| |  |
| 60. | https://twitter.com/PabloLemusN/status/1763550098192011446?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 01 de marzo de 2024 |
| |  |

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

| NO. | PUBLICACIÓN DENUNCIADA ¹⁹ |
|-----|--|
| 61. | https://twitter.com/PabloLemusN/status/1763445970635722757?s=61&t=LQdj-BoYeDLp70_WFBpLSg 01 de marzo de 2024 |
| |  |

PROYECTO DE RESOLUCIÓN